

Profesionales Colaboradores de la Jurisdicción

Lección 12 · Derecho Procesal Civil

Análisis completo de los **Letrados de la Administración de Justicia**, la **Policía Judicial** y los **Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia**, con resolución de casos prácticos de examen. Basado en la LOPJ, la LEC, la LECrim y la jurisprudencia procesal aplicable.

UNED

LECCIÓN 12



Visión Global del Tema

La Administración de Justicia no puede funcionar exclusivamente con Jueces, Magistrados y Fiscales. Requiere un conjunto de profesionales y cuerpos que colaboran con la jurisdicción, dotando al sistema de la eficacia operativa necesaria para su correcto desenvolvimiento. La [Ley Orgánica del Poder Judicial \(LOPJ\)](#) regula, de manera pormenorizada, el estatuto, funciones y régimen jurídico de estos colaboradores.

I. Letrados de la Adm. de Justicia

Cuerpo Superior Jurídico, único y nacional. Dirigen la Oficina Judicial y ejercen la fe pública judicial. Regulados en los **arts. 440–469 LOPJ**.

II. Policía Judicial

Auxilia a Tribunales y Fiscalía en la averiguación del delito. Regulada en el **art. 126 CE** y **arts. 547–550 LOPJ**.

III. Funcionarios al servicio de la A. de J.

Cuerpos Generales y Especiales con distinto nivel de titulación y cometidos diferenciados. Regulados en los **arts. 470–499 LOPJ**.

IV. Otros cuerpos e instituciones

Funcionarios interinos, personal contratado, equipos técnicos de menores e Institutos de Medicina Legal. **Art. 473.2 LOPJ**.

❏ Este tema es recurrente en oposiciones a cuerpos judiciales y en exámenes de Derecho Procesal. Prestad especial atención a los principios que rigen cada función del LAJ, al régimen de la Policía Judicial y a las diferencias entre Cuerpos Generales y Especiales.



CAPÍTULO I

I. Letrados de la Administración de Justicia

Los **Letrados de la Administración de Justicia (LAJ)** son la figura procesal más relevante de este tema. Constituyen un **Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional**, dependiente del **Ministerio de Justicia**, y actúan con el carácter de **autoridad**. Ostentan la dirección de la Oficina Judicial y ejercen, con exclusividad, la fe pública judicial.

Su importancia en el sistema procesal es capital: sin su actuación, las resoluciones judiciales no adquieren valor formal, los poderes para pleitos carecen de eficacia apud acta y el impulso procesal se detendría. Son, en definitiva, el eje vertebrador del funcionamiento ordinario de los órganos jurisdiccionales.

Acceso al Cuerpo de LAJ

El sistema de acceso al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia es análogo al previsto para Jueces y Magistrados, si bien con matices propios. La convocatoria corresponde al **Ministerio de Justicia**, que podrá articular el acceso a través de dos vías:

Oposición libre

Sistema **ordinario de ingreso**. Pruebas de conocimientos jurídicos que garantizan los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, conforme a la **LOPJ** y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Concurso-oposición libre

Tiene **carácter excepcional**. Las pruebas de conocimiento tienen contenido análogo a las de la oposición libre. Se exigen igualmente los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

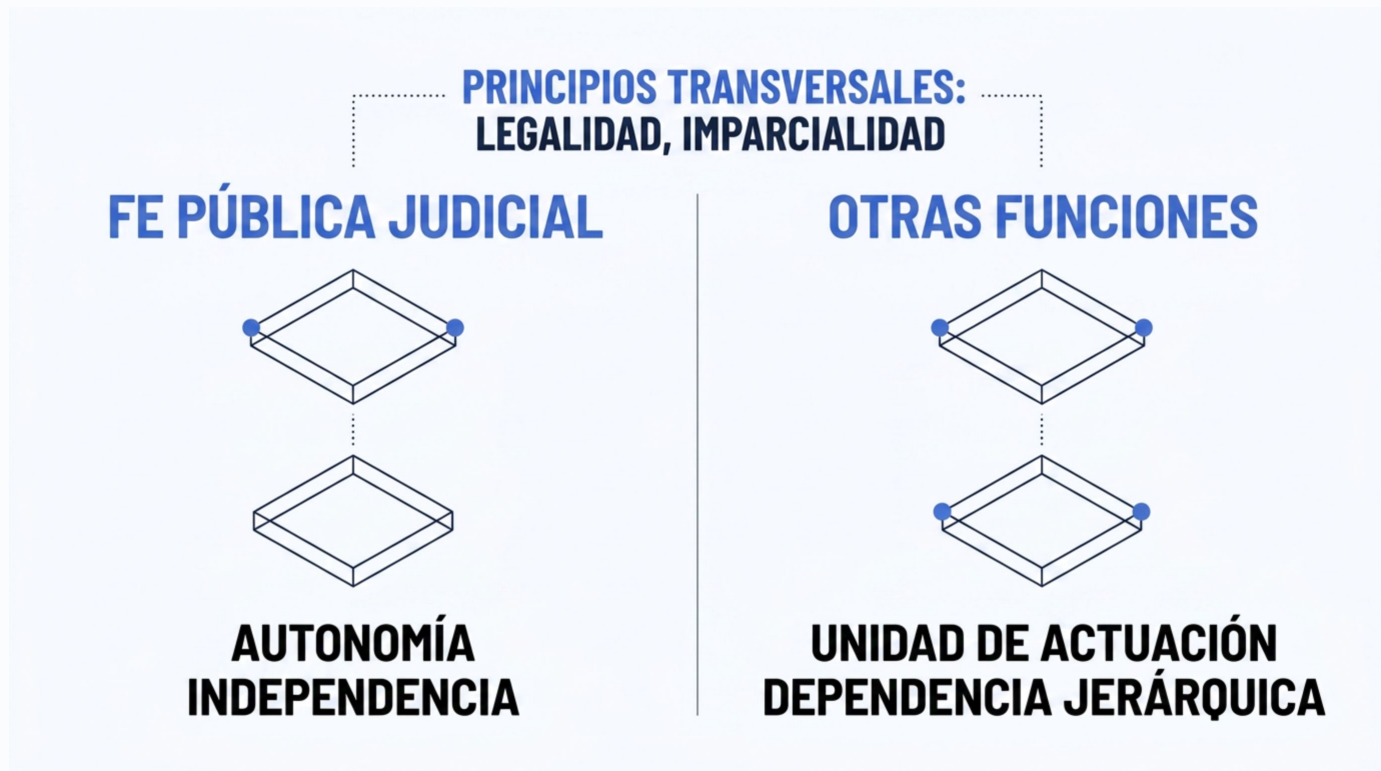
Promoción interna

El **art. 442.2 LOPJ** reserva el **30% de las plazas vacantes** para su provisión por promoción interna, mediante concurso-oposición, para funcionarios de carrera del **Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa** con al menos **2 años de servicios efectivos**. Requiere autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

❏ **Error típico de examen:** Confundir la oposición libre (ordinaria) con el concurso-oposición (excepcional). La regla general es la oposición; el concurso-oposición es la excepción.

Estatuto Jurídico del LAJ

El estatuto jurídico del LAJ está recogido fundamentalmente en el [art. 452 LOPJ](#). Su característica más singular es la **bifurcación de principios rectores** según la función concreta que desempeñe en cada momento:



Esta dualidad es el punto que más confunde a los estudiantes y el que más se pregunta en examen. El LAJ **no es independiente en todo**: solo lo es cuando ejerce la fe pública judicial. En el resto de funciones, opera bajo los principios de **unidad de actuación y dependencia jerárquica**, de manera análoga a los Fiscales y frontalmente opuesta a Jueces y Magistrados.

Estatuto Jurídico: Garantías e Incompatibilidades

Los Letrados de la Administración de Justicia están sometidos a un régimen de garantías equiparable al de Jueces y Magistrados en muchos aspectos, aunque con excepciones relevantes.

Abstención y recusación

Sometidos a **idénticas causas** que Jueces y Magistrados (**art. 446.1 LOPJ**): «Los LAJ deberán abstenerse en los casos establecidos para los Jueces y Magistrados y, si no lo hicieran, podrán ser recusados».

Régimen retributivo

Similar régimen retributivo al de Jueces y Magistrados, analizable en los **arts. 447 y 448 LOPJ**.

Incompatibilidades

Sometidos a las **mismas incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones** que los Jueces y Magistrados, con **una sola excepción**: pueden pertenecer a partidos políticos o sindicatos y concurrir a actos públicos no judiciales.

Régimen disciplinario

Régimen disciplinario propio regulado en los **arts. 468 y 469 LOPJ**.

 **Punto clave de examen:** La diferencia de incompatibilidades entre Jueces y LAJ: los LAJ *sí pueden* pertenecer a sindicatos y partidos políticos, a diferencia de los Jueces.

Funciones del LAJ: Visión de Conjunto

Las funciones de los Letrados de la Administración de Justicia son extremadamente variadas. La LOPJ las regula de forma sistemática y es imprescindible conocerlas para contestar correctamente tanto preguntas de desarrollo como de tipo test.

Dirección Oficina

Gestión y liderazgo del servicio judicial

Certificación y Ordenación

Impulso y organización del proceso



Fe Pública

Actos y constancias con valor jurídico

Competencias y Otras

Competencias propias y archivos

A) Dirección de la Oficina Judicial

La **Oficina Judicial** ha sido definida por el **art. 435.1 LOPJ** como «*la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales*». Su estructura básica es **homogénea en todo el territorio nacional** y se basa en los principios de **jerarquía, división de funciones y coordinación**.

Criterios de funcionamiento

- Agilidad y eficacia
- Eficiencia y racionalización del trabajo
- Responsabilidad por la gestión
- Coordinación y cooperación entre Administraciones
- Respeto a la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia

Servicios comunes de la Oficina Judicial

La actividad de la Oficina judicial se realiza a través de **servicios comunes de tramitación** y otros servicios comunes que se determinen. Pueden prestar apoyo a órganos de ámbito nacional, autonómico, provincial o de partido judicial (**art. 436 LOPJ**).

La dirección de cada servicio común corresponde a un **LAJ**, de quien dependen funcionalmente el resto de LAJ y el personal destinado en él (**art. 437 LOPJ**). Cuando varios LAJ presten servicios en un servicio común, la **relación de puestos de trabajo** determina la dependencia jerárquica y funcional (**art. 463.3 LOPJ**).

Oficinas de Justicia en los Municipios

Las **Oficinas de Justicia en los municipios** están reguladas en los **arts. 439 ter, quáter y quinquies LOPJ**. Son unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia para prestar servicios a la ciudadanía.

Servicios presenciales básicos

- Asistencia al juez o jueza de paz
- Práctica de actos de comunicación procesal con residentes en el municipio cuando no sea posible por medios electrónicos
- Funciones como oficinas colaboradoras del Registro Civil

Servicios ampliados (cuando lo permitan las herramientas informáticas)

- Actuaciones procesales por videoconferencia o telepresencia
- Recepción de solicitudes de asistencia jurídica gratuita
- Colaboración con unidades de mediación y ADR
- Colaboración con las Administraciones para facilitar el teletrabajo de funcionarios judiciales
- Otros servicios previstos en convenios de colaboración interadministrativa

B) Fe Pública Judicial

Los Letrados de la Administración de Justicia asumen **con exclusividad y plenitud** el ejercicio de la fe pública judicial, que se concreta en dos grandes vertientes según el [art. 453.1 LOPJ](#):

Acreditación de actos y hechos procesales

Mediante **actas y diligencias**, el LAJ acredita todos los actos y hechos con trascendencia procesal, tanto físicos como electrónicos, dejando constancia fehaciente de su realización ante el Tribunal o ante él. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación, las vistas pueden desarrollarse sin la intervención del LAJ, pero éste garantizará siempre la autenticidad e integridad de lo grabado ([art. 453.1 LOPJ](#)).

Habilitación apud acta para comparecer en juicio

El LAJ autoriza y documenta el otorgamiento de **poderes para pleitos apud acta**. Puede realizarse por comparecencia personal y física ante cualquier LAJ de cualquier Oficina judicial, o por comparecencia electrónica ante la sede judicial. En virtud del [art. 24.3 LEC](#), el otorgamiento debe efectuarse al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o antes de la primera actuación. **No precisarán de la intervención adicional de testigos** ([art. 453.4 LOPJ](#)).

- ❏ En el ejercicio de la fe pública judicial, los LAJ gozan de plena **independencia y autonomía**. Comparten esta función, en el punto del apoderamiento apud acta, con los Notarios.

C) Certificación, Impulso y Ordenación Procesal

Además de la fe pública, los Letrados de la Administración de Justicia ejercen funciones de **certificación, impulso procesal y ordenación del proceso**. Son funciones sujetas a los principios de **unidad de actuación y dependencia jerárquica**.

Tipo de resolución	Definición	Recurrible
Diligencias de ordenación	Resoluciones de impulso procesal : de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución. Las dicta el LAJ para impulsar el proceso.	Sí, en los casos y formas previstos en las leyes procesales.
Decretos	Resoluciones motivadas con antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en párrafos separados y numerados. Se dictan para: admisión de la demanda cuando sea competencia del LAJ, conclusión de procedimientos de su exclusiva competencia, o cuando convenga razonar la decisión.	Sí, en los casos y formas previstos en las leyes procesales.
Acuerdos	Resoluciones de carácter gubernativo del LAJ. No tienen naturaleza procesal stricto sensu.	Régimen propio.

Los LAJ también expiden **certificaciones y testimonios** de actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión del destinatario y la finalidad para la que se solicitan.

D) Competencias Procesales Propias del LAJ

Cuando así lo prevean las leyes procesales, los LAJ tienen **competencias decisorias propias** en las siguientes materias, con sujeción siempre a los principios de legalidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica:



Ejecución

Salvo competencias expresamente reservadas a Jueces y Magistrados por las leyes procesales.



Jurisdicción voluntaria

Tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que procedan.



Conciliación

Llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.



Procedimiento monitorio

Tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios.



Mediación

En los términos previstos por la ley procesal correspondiente.

E) Otras Funciones del LAJ

1

Archivo Judicial de Gestión y Libros de Registro

Corresponde al LAJ la llevanza del **Archivo Judicial de Gestión** y los Libros de Registro de los órganos jurisdiccionales (**art. 458 LOPJ**).

2

Depósito de bienes y piezas de convicción

Los LAJ son responsables del **depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales**, así como de las piezas de convicción en causas penales (**art. 459 LOPJ**).

3

Gestión de tributos

Corresponde al LAJ la **gestión de tributos** que le sea encomendada en la normativa específica (**art. 460 LOPJ**). Ello incluye el control de tasas judiciales y otros gravámenes procesales.

4

Estadística judicial

El LAJ es responsable de la **estadística judicial**, que deberá remitir trimestralmente al Consejo General del Poder Judicial (**art. 461 LOPJ**). Es una función **indelegable** conforme al **art. 452.1 LOPJ**. Sin embargo, puede requerir a los funcionarios colaboración para obtener datos concretos de los procedimientos que tienen asignados.

Caso Práctico 1: La Estadística Judicial y el Gestor Procesal

Supuesto de hecho

El funcionario del **Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa** del Juzgado de Primera Instancia núm. X de Madrid fue requerido por el LAJ para que, en el plazo de 5 días, realizara un listado correspondiente al último trimestre de los procedimientos registrados, resueltos y pendientes de seguimiento de internamientos. **Don A** considera que dicha tarea no le corresponde.

● Cuestión a) ¿A quién corresponde la estadística judicial? ¿Puede delegarse?

● **Respuesta correcta:** La estadística judicial trimestral que debe remitirse al CGPJ es una función atribuida **exclusivamente** a los Letrados de la Administración de Justicia por el **art. 461.1 LOPJ**. Se trata, además, de una función **indelegable**, pues el **art. 452.1 LOPJ** establece que los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica no amparan la delegación de las funciones propias del LAJ en personal distinto. Por tanto, la elaboración de la estadística judicial en cuanto tal es función del LAJ y no puede ser delegada.

● Cuestión b) Argumentos de Don A para negarse

● Argumentos que puede esgrimir Don A:

- La elaboración de la estadística es una función **exclusiva e indelegable del LAJ (arts. 461.1 y 452.1 LOPJ)**, por lo que no puede recaer en personal del Cuerpo de Gestión.
- No se trata de una función de **contenido procesal** en sentido estricto; la estadística judicial no integra el concepto de «tramitación procesal» que define el cometido esencial de los Cuerpos Generales ex **art. 476.1 LOPJ**.
- Don A podría alegar que no tiene la obligación de colaborar en tareas que excedan las funciones propias de su puesto de trabajo.

● Cuestión c) Argumentos del LAJ para justificar el requerimiento

● Argumentos del LAJ:

- No ha requerido que Don A *elabore* la estadística —función que el propio LAJ asume—, sino que le solicita una **colaboración limitada**: un listado de los procedimientos que Don A ha tenido encomendados en su puesto concreto durante el trimestre. Con base en el **art. 458.4 LOPJ**, esta solicitud es distinta de la función estadística en sentido propio.
- Los datos del gestor permitirán al LAJ **contrastar y completar** la información del sistema informático (**art. 461.3 LOPJ**), redundando en la eficacia de la Administración de Justicia.
- La petición puede encuadrarse dentro de las funciones que el LAJ puede encomendar al gestor por ser **inherentes a su puesto** conforme al **art. 476.1.k LOPJ**.

☐ ● **Conclusión clave:** La estadística es función del LAJ e indelegable, pero el LAJ puede requerir al gestor datos concretos sobre los expedientes de su puesto como colaboración auxiliar. Son dos realidades distintas.

● Caso Práctico 2: Inadmisión de la Demanda por el LAJ

Supuesto de hecho

Doña A reclama a su vecino Don B 3.000 euros por los daños causados durante una obra de reforma (rotura de mueble y reloj de pared). El LAJ del Juzgado de Primera Instancia núm. X de Madrid comprueba que el escrito presentado por Doña A **adolece de graves defectos formales**, por lo que **dicta un decreto inadmitiendo la demanda**.

● Cuestión a) ¿Es correcta la actuación del LAJ?

● **Respuesta: NO es correcta.** La admisión o inadmisión de la demanda es una función reservada al **Juez o Tribunal**, no al LAJ. El **art. 404 LEC** atribuye expresamente al Juez la competencia para dictar el auto de admisión de la demanda, y en análoga lógica, la inadmisión. El LAJ, conforme al **art. 452.1 LOPJ** y al **art. 456 LOPJ**, carece de competencia para inadmitir la demanda, aunque sí puede dictar diligencias de impulso procesal.

Ante defectos formales, el LAJ debería haber trasladado la demanda al Juez, quien, en su caso, podría requerir a la parte para su subsanación en plazo conforme al **art. 231 LEC** (subsanación de defectos procesales), o bien inadmitirla mediante **auto motivado**.

● Cuestión b) ¿A quién corresponde la admisión? ¿Qué resolución dicta?

La admisión de la demanda corresponde al **Juez o Tribunal (art. 404 LEC)**. La resolución que debe dictar es un **auto**, que reúne los siguientes requisitos (**art. 208 LEC**):

- **Forma:** Auto motivado, con fundamentos de derecho.
- **Contenido:** Examen de los presupuestos procesales: competencia objetiva, territorial, capacidad de las partes, legitimación, litispendencia, cosa juzgada, etc.
- **Efectos:** Si se admite, se dará traslado al demandado para contestar. Si existe defecto subsanable, se concederá plazo. Si el defecto es insubsanable, se dictará auto de inadmisión.

● Cuestión c) Función del órgano competente y principios rectores

El Juez ejerce en este acto una función de **ordenación y control procesal jurisdiccional**, propia de la potestad jurisdiccional. Las resoluciones que puede dictar en este ejercicio son: **autos y sentencias** (el Juez) y **providencias** para las resoluciones de mero impulso procesal que le correspondan. Los principios que rigen la actuación del Juez son los de **independencia e imparcialidad**, frontalmente distintos a los del LAJ en sus funciones no fedatarias.

❏ ● **Error típico:** Creer que el LAJ puede inadmitir la demanda dictando un decreto. Solo puede dictar decretos en materias de su exclusiva competencia. La admisión de la demanda es competencia del Juez.

Caso Práctico 3: Tasación de Costas e Impugnación por Honorarios

Supuesto de hecho

Tras desestimación del recurso de apelación con condena en costas, la parte recurrida solicita la tasación de costas adjuntando minuta del letrado por **3.200 € más IVA**. La parte vencida impugna la tasación por honorarios excesivos, solicitando su reducción a **248 € más IVA**. Finalmente se dicta resolución estimando la impugnación y fijando los honorarios en **2.000 € más IVA**.

Actuación	Órgano competente	Tipo de resolución	¿Delegable?
Practicar la tasación de costas y dar traslado a las partes	LAJ (arts. 243.1 y 244 LEC)	Diligencia de ordenación	No (art. 452.1 LOPJ)
Aprobar la tasación sin impugnación	LAJ (art. 245 LEC)	Decreto	No
Tramitar y resolver la impugnación por honorarios excesivos	Tribunal (Juez o Magistrado), previa audiencia al Colegio profesional (art. 246 LEC)	Auto motivado	No procede delegación; es función jurisdiccional

● Cuestión b) ¿Implican todas estas actuaciones impulso y ordenación del proceso?

No todas. **Practicar la tasación y dar traslado** sí constituyen actos de impulso y ordenación. **Aprobar la tasación** mediante decreto implica también ordenación. Sin embargo, **resolver la impugnación por honorarios excesivos** no es un acto de mero impulso: es un acto de naturaleza **jurisdiccional/decisoria**, que corresponde al Tribunal y requiere auto motivado, con audiencia al Colegio profesional correspondiente.

● Cuestión c) Recursos contra la resolución que estima la impugnación

Contra el **auto del Tribunal** que resuelve la impugnación de honorarios cabe **recurso de revisión (art. 246 LEC)**. Si se trata de una Audiencia Provincial, cabría plantearse si procede recurso de casación ante circunstancias excepcionales, aunque lo habitual en este tipo de incidencias es que el auto que resuelve la impugnación sea el último pronunciamiento jurisdiccional en la materia.

CAPÍTULO II

II. Policía Judicial

La **Policía Judicial** constituye un elemento fundamental del sistema procesal penal. Su regulación arranca de la propia Constitución y se desarrolla en la LOPJ y en la legislación específica de seguridad pública. Es un cuerpo que actúa como **auxiliar del poder judicial** en la investigación criminal, con una doble dependencia característica.



Marco Normativo y Funciones de la Policía Judicial

El **art. 126 CE** establece que «la Policía Judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca». Esta norma constitucional fija el punto de partida de toda la regulación.

Función constitucional (art. 547 LOPJ)

Auxilio a Tribunales y Ministerio Fiscal en:

- La averiguación de los delitos
- El descubrimiento de los delincuentes
- El aseguramiento de los delincuentes

Esta función compete a **todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** cuando sean requeridos para prestarla, dentro de sus respectivas competencias.

Doble dependencia de la Policía Judicial

La **LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado** establece el régimen orgánico y funcional en su **art. 31**:

- **Dependencia orgánica:** Del **Ministerio del Interior**. Los funcionarios adscritos a Unidades de Policía Judicial dependen orgánicamente del Ministerio del Interior en todo momento.
- **Dependencia funcional:** De los **Jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal** que estén conociendo del asunto objeto de su investigación, únicamente durante el ejercicio de las funciones policiales judiciales.



Error típico: Creer que la Policía Judicial deja de depender del Ministerio del Interior cuando actúa en investigaciones. La dependencia orgánica del Ministerio del Interior es *permanente*; solo la funcional cambia.

Caso Práctico: Operación Antidroga de la Guardia Civil

Supuesto de hecho

Miembros del Equipo de Policía Judicial de la Guardia Civil de Santiago de Compostela establecen un dispositivo de vigilancia que permite detener a dos jóvenes *in fraganti* por tráfico de drogas. Se interviene dinero en efectivo, bolsas con sustancia sospechosa, balanzas de precisión, cuchillos y tijeras. Los detenidos son puestos a disposición judicial. El atestado fue remitido al Juzgado **sin firmar**.

● Cuestión a) Dependencia orgánica durante la investigación

● **Respuesta:** Durante el ejercicio de las funciones de investigación descritas, los agentes de la Guardia Civil adscritos a Unidades de Policía Judicial **no dejan de depender orgánicamente del Ministerio del Interior**. La dependencia **funcional** corresponde al Juzgado o Fiscal que esté conociendo del asunto (**art. 31 LO 2/1986; art. 126 CE**). Ambas dependencias coexisten y no son excluyentes.

● Cuestión b) ¿Actuaron correctamente al recoger los objetos sin orden judicial?

● **Respuesta:** **Sí, actuaron correctamente**. El **art. 282 LECrim** y el **art. 284 LECrim** habilitan a la Policía Judicial para recoger, custodiar y poner a disposición judicial todos los efectos, instrumentos y pruebas relacionados con el delito, incluso sin esperar una orden judicial previa, especialmente cuando la situación es flagrante (*in fraganti*). La inmediatez del hallazgo justifica la actuación autónoma. Posteriormente deberán comunicarlo al Juzgado en el atestado (**art. 292 LECrim**).

● Cuestión c) ¿El atestado fue correctamente elaborado?

● **Respuesta:** **No, no podemos afirmar que el atestado fue correctamente elaborado**. El atestado fue remitido al Juzgado **sin firmar**, lo que constituye un defecto formal relevante. Conforme al **art. 292 LECrim**, el atestado debe estar firmado por los agentes actuantes. La ausencia de firma priva al documento de la autenticidad formal que le es propia y puede afectar a la validez probatoria de su contenido. Más allá de ese defecto, el supuesto refiere que contiene la descripción de los objetos, la identificación de intervinientes y las diligencias para garantizar la cadena de custodia, que son elementos correctos.

CAPÍTULO III

III. Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia

La LOPJ distingue dentro de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia entre los **Cuerpos Generales** y los **Cuerpos Especiales**. Ambos tipos comparten la nota de ser cuerpos de funcionarios de carrera, vinculados a la Administración de Justicia por una relación estatutaria permanente y retribuida.



Cuerpos Generales: Caracterización y Acceso

Los **Cuerpos Generales** son aquellos cuyo cometido consiste **esencialmente en tareas de contenido procesal**, sin perjuicio de la realización de algunas funciones administrativas. Se ordenan jerárquicamente en tres escalones según el nivel de titulación requerida:



Cuerpo de Auxilio Judicial

Titulación exigida: **Graduado en ESO** o equivalente. Funciones de apoyo y auxilio en la tramitación procesal.



Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa

Titulación exigida: **Título de Bachiller** o equivalente. Tramitación procesal ordinaria.



Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa

Titulación exigida: **Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico** o equivalente. Funciones de gestión y supervisión procesal.

Cuerpos Especiales: Caracterización y Acceso

Los **Cuerpos Especiales** son aquellos cuyo cometido supone esencialmente el **desempeño de funciones objeto de una profesión o titulación específica**. A diferencia de los Cuerpos Generales, su labor no es de contenido procesal genérico, sino técnico o científico especializado:

Cuerpo Especial	Titulación exigida
Cuerpo de Médicos Forenses	Licenciado o Graduado en Medicina + Especialista en Medicina Forense
Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	Licenciado o Graduado en Ciencias Experimentales y de la Salud
Cuerpo de Técnicos Especialistas del INTCF	Técnico Superior en Formación Profesional o equivalente (familia profesional determinada en las bases)
Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del INTCF	Técnico en Formación Profesional o equivalente (familia profesional determinada en las bases)

La diferencia fundamental entre Cuerpos Generales y Especiales radica en el **tipo de función desempeñada**: los primeros realizan tareas procesales comunes; los segundos ejercen funciones de **naturaleza técnica o científica especializada**, vinculadas a una profesión concreta.

Caso Práctico: Médico Forense en Proceso Social por Incapacidad Permanente

Supuesto de hecho

Doña A, empleada de hogar, impugna la denegación de incapacidad permanente por el INSS. En el juicio social solicita prueba pericial del **Médico Forense** sobre sus lesiones y limitaciones funcionales. Es beneficiaria de **asistencia jurídica gratuita**. El Juez deniega la prueba. Se efectúa la oportuna protesta.

● Cuestión a) ¿A qué cuerpo debe encargarse el informe? ¿Debe Doña A abonar su coste?

● **Respuesta:** El informe sobre las enfermedades, dolencias y limitaciones funcionales de Doña A debe encargarse al **Cuerpo de Médicos Forenses**, Cuerpo Especial al servicio de la Administración de Justicia regulado en el **art. 470 LOPJ**. En el orden jurisdiccional social, la posibilidad de solicitar prueba pericial al Médico Forense está contemplada en los **arts. 87 y 93 LRJS**.

Doña A **no debe abonar el coste del informe**. Al ser beneficiaria de asistencia jurídica gratuita reconocida, tiene derecho a la gratuidad de todos los servicios que integran este beneficio, entre los que se incluye la práctica de la prueba pericial, conforme al **art. 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita**, en relación con el **art. 119 CE**.

● Cuestión b) ¿Cuerpo General o Especial? ¿Puede hacerlo un no funcionario de carrera?

● El **Médico Forense pertenece a un Cuerpo Especial** (no General), por cuanto su función supone el desempeño de una profesión específica con titulación propia (Medicina y especialidad en Medicina Forense). La diferencia esencial con los Cuerpos Generales es que estos últimos realizan tareas de contenido procesal genérico, mientras que el Cuerpo de Médicos Forenses ejerce funciones técnico-científicas especializadas.

Sí puede elaborar el informe un profesional que no sea funcionario de carrera, en los supuestos que la LOPJ contempla: puede encargarse a **funcionarios interinos** nombrados por razones de urgencia o necesidad (**art. 473 LOPJ**), o incluso a **personal contratado en régimen laboral** cuando no existan cuerpos con la preparación técnica necesaria (**art. 473.2 LOPJ**). En la práctica, también pueden participar peritos privados propuestos por las partes.

● Cuestión c) Denegación de la prueba pericial y vulneración de derechos fundamentales

● **Sí puede vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva** reconocido en el **art. 24 CE**, concretamente en su vertiente de derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. La denegación de una prueba pertinente y necesaria, cuando la parte ha formulado la oportuna protesta (como hizo Doña A), puede generar indefensión constitucionalmente proscrita. Para que la vulneración prospere en amparo ante el TC sería necesario: (i) que la prueba fuera pertinente y necesaria; (ii) que se hubiera pedido en tiempo y forma; (iii) que se hubiera protestado la denegación; y (iv) que la falta de esa prueba sea determinante para el resultado del proceso.

IV. Otros Cuerpos e Instituciones

La LOPJ contempla, más allá de los Cuerpos de funcionarios de carrera, diversas modalidades de prestación de servicios a la Administración de Justicia, así como instituciones auxiliares de especial relevancia en determinados órdenes jurisdiccionales.



Funcionarios interinos

Nombrados por razones de **urgencia o necesidad** para desempeñar funciones propias de los cuerpos de funcionarios, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera o permanezcan las razones que motivaron su nombramiento. Regulados en el **art. 473 LOPJ**.



Funcionarios de otras Administraciones

Pueden prestar servicios en la Administración de Justicia con carácter **ocasional o permanente** cuando sean necesarios para auxiliar en actividades concretas que requieran conocimientos técnicos o especializados no cubiertos por los cuerpos propios.



Personal contratado en régimen laboral

El **art. 473.2 LOPJ** establece que cuando no existan cuerpos con la preparación técnica necesaria para actividades específicas, de oficios o de carácter instrumental (mantenimiento de edificios, equipos, instalaciones, etc.), podrá prestarse servicios en la Administración de Justicia mediante **personal contratado laboralmente**.

Los Equipos Técnicos de Menores e Institutos de Medicina Legal

En la esfera de la justicia de menores y en la pericial judicial, dos instituciones revisten especial importancia: los **equipos técnicos de menores** y los **Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses**.

Equipos Técnicos de Menores

Regulados en los arts. 19 y 27 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la **responsabilidad penal de los menores**. Están compuestos por psicólogos, trabajadores sociales y educadores. Sus funciones principales son:

- Elaborar el **informe técnico sobre el menor** requerido por el Ministerio Fiscal: incluye situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.
- El informe puede influir en la decisión de sobreseimiento, en la medida a imponer y en la ejecución de la misma.
- También asisten al Juez de Menores durante el proceso y en la fase de ejecución.
- Pueden participar en actos de mediación y reparación a la víctima.

Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Regulados en el **art. 479.1, 3 y 6 LOPJ**. Son los organismos que integran a los Médicos Forenses y demás personal especializado. Sus funciones ante la Administración de Justicia incluyen:

- Elaboración de informes periciales médico-forenses requeridos por Jueces, Tribunales y Fiscalía.
- Práctica de autopsias y levantamiento de cadáveres.
- Valoración de lesiones, secuelas, discapacidades y estado de salud mental.
- Pueden **integrar los equipos técnicos de menores** cuando estos se constituyan en el ámbito de los Institutos, aunque esta integración no es obligatoria: los equipos técnicos pueden estar organizados de forma independiente.

● Caso Práctico: Expediente de Responsabilidad Penal del Menor Don A

Supuesto de hecho

Don A, de **17 años**, es detenido por la Policía tras ser identificado como presunto autor de una agresión al dueño de una panadería. El Ministerio Fiscal requiere informe del **equipo técnico** sobre el menor. A la vista del informe y el resultado de las diligencias, acuerda la conclusión del expediente y su remisión al **Juzgado de Menores**.

● Cuestión a) Contenido del informe del equipo técnico e influencia en el proceso

● Contenido del informe técnico (art. 27 LO 5/2000):

- **Situación psicológica** del menor: personalidad, madurez, nivel de desarrollo cognitivo y moral.
- **Situación educativa**: escolarización, rendimiento, relación con el entorno escolar.
- **Situación familiar y social**: entorno familiar, condiciones de vida, relaciones sociales.
- Cualquier otra circunstancia relevante para la comprensión del hecho y la determinación de la medida adecuada.

Influencia en el proceso: El informe del equipo técnico puede influir en: (i) la decisión del Fiscal de archivar, sobreseer o continuar el expediente; (ii) la medida cautelar a adoptar; (iii) la medida a imponer en sentencia por el Juez de Menores; y (iv) el régimen de ejecución y modificación de la medida impuesta.

● Cuestión b) ¿Pueden los equipos técnicos integrarse en los Institutos de Medicina Legal?

● **Sí, es posible** que los equipos técnicos de menores estén integrados en los **Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses (art. 479.1 y 6 LOPJ)**, aunque no es una exigencia legal imperativa. Los Institutos de Medicina Legal tienen como función principal proporcionar apoyo científico-técnico a la Administración de Justicia mediante la realización de informes y peritajes médico-forenses en todos los órdenes jurisdiccionales.

● Cuestión c) ¿En qué conflictos puede ser beneficiosa la participación de equipos psicosociales?

● **Los equipos psicosociales resultan especialmente necesarios o beneficiosos en:**

- **Procesos de familia** (divorcios, guarda y custodia de hijos, régimen de visitas): evaluación del interés superior del menor y de la aptitud de los progenitores.
- **Procesos penales con víctimas vulnerables**: menores víctimas de abuso o violencia, personas con discapacidad.
- **Procesos de incapacitación y tutela**: evaluación de las capacidades de las personas afectadas.
- **Responsabilidad penal de menores**: como en este caso práctico.
- **Violencia de género**: evaluación de víctimas y menores expuestos a situaciones de violencia intrafamiliar.



● **Normas aplicables:** Arts. 19 y 27 LO 5/2000; art. 479.1, 3 y 6 LOPJ.

Esquema Comparativo: LAJ vs. Jueces y Magistrados

Uno de los puntos más habituales en exámenes es la comparación entre el estatuto del LAJ y el de los Jueces y Magistrados. El siguiente cuadro resume las principales diferencias y similitudes:

Aspecto	Jueces y Magistrados	LAJ
Principios rectores	Independencia e imparcialidad (siempre)	Legalidad e imparcialidad (siempre) + Independencia y autonomía (solo en fe pública) + Unidad de actuación y dependencia jerárquica (demás funciones)
Dependencia	Independientes, sujetos solo a la ley	Dependientes del Ministerio de Justicia (orgánica); jerárquicamente en funciones no fedatarias
Pertenencia a partidos/sindicatos	Prohibida	Permitida (excepción a las incompatibilidades)
Abstención y recusación	Mismas causas	Mismas causas (art. 446.1 LOPJ)
Fe pública	No ejercen fe pública judicial	Exclusividad y plenitud
Resoluciones	Providencias, autos y sentencias	Diligencias, decretos y acuerdos
Selección	Oposición / concurso-oposición + Escuela Judicial	Oposición / concurso-oposición (excepcionalmente) + 30% promoción interna

Cuadro Comparativo: Cuerpos Generales vs. Cuerpos Especiales

Otro punto recurrente en exámenes es la distinción entre Cuerpos Generales y Cuerpos Especiales. Es fundamental no solo conocer los cuerpos, sino también la titulación exigida para el acceso y el tipo de función que desempeñan:

Categoría	Cuerpo	Titulación	Tipo de función
General	Gestión Procesal y Administrativa	Diplomatura / Grado (equiparado)	Procesal con componente de gestión y supervisión
General	Tramitación Procesal y Administrativa	Bachillerato	Tramitación procesal ordinaria
General	Auxilio Judicial	ESO	Apoyo y auxilio procesal básico
Especial	Médicos Forenses	Medicina + Especialidad Forense	Pericial médico-forense
Especial	Facultativos INTCF	Licenciatura/Grado Ciencias Experimentales y Salud	Toxicología y ciencias forenses
Especial	Técnicos Especialistas INTCF	Técnico Superior FP	Técnica especializada de laboratorio
Especial	Ayudantes de Laboratorio INTCF	Técnico FP	Auxilio de laboratorio

Las Resoluciones del LAJ: Síntesis para el Examen

Las resoluciones que puede dictar el LAJ son tres: **diligencias, decretos y acuerdos**. Este punto es especialmente preguntado en exámenes tipo test y de desarrollo. La distinción entre ellas es nítida:

Diligencias de ordenación

Son las resoluciones de **impulso procesal ordinario**. Pueden ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución. Son la herramienta habitual del LAJ para hacer avanzar el proceso día a día. Son recurribles en los casos previstos en las leyes procesales. Ejemplo: diligencia ordenando emplazar al demandado.

Decretos

Son resoluciones **motivadas**, con antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en párrafos separados y numerados. Se dictan para: (i) admitir la demanda cuando sea competencia del LAJ; (ii) concluir procedimientos de su exclusiva competencia; o (iii) cuando sea preciso razonar la decisión. También son recurribles. Ejemplo: decreto de admisión a trámite en un monitorio.

Acuerdos

Son resoluciones de **carácter gubernativo** del LAJ. No tienen naturaleza procesal stricto sensu, sino que corresponden al ejercicio de las facultades de gobierno y organización interna de la Oficina Judicial. Su régimen de impugnación es distinto al de las resoluciones procesales.

 **Punto crítico de examen:** No confundir las resoluciones del LAJ (diligencias, decretos, acuerdos) con las de los Jueces (providencias, autos, sentencias). Son sistemas paralelos y diferenciados.

La Fe Pública Judicial: Exclusividad y Límites

La **fe pública judicial** es la función más característica e irrenunciable del LAJ. Conviene conocer sus límites y el contexto en que opera para responder correctamente en examen.

¿Qué abarca la fe pública judicial?

- Constancia fehaciente de **actos procesales** del Tribunal o ante él (actas y diligencias).
- Constancia de la producción de **hechos con trascendencia procesal**.
- Autenticidad e integridad de las **grabaciones** de vistas.
- Autorización y documentación de **poderes apud acta** para pleitos.

Características esenciales

- **Exclusividad:** Solo el LAJ puede ejercerla. Ningún otro funcionario puede asumir esta función.
- **Plenitud:** No requiere de testigos instrumentales ni de ninguna otra intervención adicional (**art. 453.4 LOPJ**).
- **Independencia y autonomía:** En el ejercicio de esta función el LAJ es independiente, sin someterse a la jerarquía funcional que sí opera en el resto de sus funciones.
- **Compatibilidad con Notarios:** Los Notarios comparten con el LAJ la función de apoderamiento apud acta en este punto específico.
- **Habilitación electrónica:** El poder apud acta puede otorgarse por comparecencia electrónica en la sede judicial, además de en forma presencial.

El Poder Apud Acta: Régimen Jurídico Detallado

El poder apud acta es el mecanismo por el que la parte confiere al Procurador su representación procesal ante el LAJ, sin necesidad de acudir al Notario. Su régimen jurídico detallado resulta esencial para el examen:

01

¿Quién lo autoriza?

El **LAJ de cualquier Oficina judicial**. No es necesario acudir al LAJ del propio órgano donde se tramita el procedimiento; puede otorgarse ante cualquier LAJ de cualquier Oficina judicial en España.

02

¿Cuándo debe otorgarse?

Por mandato del **art. 24.3 LEC**, el otorgamiento debe efectuarse **al mismo tiempo que la presentación del primer escrito** o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que concurra el Procurador al acto.

03

¿Cómo puede otorgarse?

Por **comparecencia personal y física** ante el LAJ, o por **comparecencia electrónica** en la correspondiente sede judicial.

04

¿Cómo se acredita?

Puede acreditarse mediante certificación de su inscripción en el **archivo electrónico de apoderamientos apud acta** de las Oficinas judiciales.

La Oficina Judicial: Estructura y Principios

La Oficina Judicial es el soporte instrumental de la actividad jurisdiccional. Su comprensión es necesaria para entender el papel del LAJ en el sistema procesal.



La estructura de la Oficina Judicial, homogénea en todo el territorio nacional, refleja el carácter único del Poder Judicial al que sirve. Los funcionarios que prestan servicios en las Oficinas Judiciales dependen, a excepción de los LAJ, orgánicamente del **Ministerio de Justicia** o de las **Comunidades Autónomas** con competencias asumidas en la materia.

Errores Típicos de Examen: Lo que Más Confunde

1

Confundir principios del LAJ según función

El LAJ no es independiente en todo. Solo goza de independencia y autonomía en la **fe pública judicial**. En el resto de funciones está sujeto a **unidad de actuación y dependencia jerárquica**.

2

Creer que el LAJ puede inadmitir la demanda

La inadmisión de la demanda corresponde al **Juez o Tribunal** mediante **auto**. El LAJ no puede dictar decretos de inadmisión de demanda. Solo puede inadmitir resoluciones de tramitación de su exclusiva competencia.

3

Confundir dependencia de la Policía Judicial

La Policía Judicial tiene **dependencia orgánica permanente del Ministerio del Interior** y solo **dependencia funcional** de los Jueces, Tribunales y Fiscal cuando investiga. Ambas dependencias coexisten.

4

Confundir Cuerpos Generales y Especiales

Los Cuerpos Generales tienen funciones **procesales genéricas**. Los Especiales desempeñan funciones de una **profesión o titulación específica**. El Médico Forense es Cuerpo Especial, no General.

5

Olvidar la indelegabilidad de la estadística judicial

La elaboración de la estadística judicial es una función **indelegable del LAJ**. No puede encomendarse al Gestor Procesal como tarea propia, aunque sí puede pedírsele colaboración auxiliar con los datos de los expedientes de su puesto.

Modelo de Respuesta Tipo Examen: Desarrollo

Pregunta de desarrollo: Estatuto jurídico y funciones del Letrado de la Administración de Justicia

Introducción: Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos pertenecientes a un Cuerpo Superior Jurídico, único y de carácter nacional, dependiente del Ministerio de Justicia, que ejercen sus funciones con carácter de autoridad y ostentan la dirección de la Oficina Judicial (art. 440 LOPJ).

Estatuto jurídico: Conforme al art. 452 LOPJ, los LAJ actúan siempre con sujeción a los principios de legalidad e imparcialidad. Ahora bien, el legislador establece una bifurcación de principios según la función: en el ejercicio de la fe pública judicial rigen la independencia y autonomía; en el ejercicio de todas las demás funciones rigen la unidad de actuación y la dependencia jerárquica. Esta dualidad los asemeja a los Fiscales (en las demás funciones) y los diferencia radicalmente de los Jueces y Magistrados, que son independientes en toda su actuación.

Funciones principales: (i) Dirección de la Oficina Judicial; (ii) Fe pública judicial, en exclusiva y plenitud; (iii) Certificación, impulso y ordenación procesal; (iv) Competencias propias en ejecución, jurisdicción voluntaria, conciliación, proceso monitorio y mediación; y (v) otras funciones como archivo, depósito, gestión tributaria y estadística judicial.

Conclusión: El LAJ es un profesional jurídico de primera línea en el sistema procesal español, cuyo papel resulta imprescindible para el correcto funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Conclusiones y Mensajes Clave de la Lección 12

El LAJ: pieza central del sistema

Los Letrados de la Administración de Justicia son el eje del funcionamiento ordinario de los órganos jurisdiccionales. Sin su actuación no hay fe pública judicial ni impulso procesal eficaz.

La doble dependencia como clave interpretativa

Tanto en el LAJ (principios bifurcados según función) como en la Policía Judicial (dependencia orgánica y funcional diferenciada) la doble dependencia es el concepto nuclear que explica el régimen jurídico aplicable.

Cuerpos Generales vs. Especiales: criterio funcional

La distinción no es de rango sino de naturaleza: los Generales realizan funciones procesales genéricas; los Especiales ejercen funciones técnico-científicas propias de una profesión cualificada.

 **Recordatorio final:** La Lección 12 integra preguntas habituales en los exámenes de oposición a Gestión Procesal, Tramitación Procesal y Auxilio Judicial, así como en los exámenes universitarios de Derecho Procesal. Dominar las funciones del LAJ, la fe pública judicial y el régimen de la Policía Judicial es garantía de éxito en cualquiera de estas pruebas.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —